

Oficial Boletin &

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Lucgo que los Sres. Alcaldos y Secretarios re-siban los números del Bolstia que correspondan al distrito, dispondrán que se sigo un ejemplar en el dijo de costumbre donde permanecera hasta el realbo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boissines coleccionados ordenadamente para su encua-desnacion que deberá varificarse cada año

legaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

suscricion.

Las suscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Garso chijos las que seau à instancia de parte no pobre, se ingaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Fascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la las mismas; pero los de interés porticular pagarán un real, adeiantado, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Conseje de Ministres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma, Señora Princesa de Astorias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

Gabierno de provincia.

ORDES PUBLICO.

Circular .- Núm. 157.

Hahiéndose fugado de la cárcel de Valverde Enrique el preso Juan Luengos y Longares cuyas señas á continuacion se espresan, encargo à los Sres. Alcaldes. Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniendole á mi disposicion en caso de ser

Leon 22 de Junio de 1877.~ El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SEŠAS.

Alto, corpulento, de buen color. barba regular, de 34 à 40 años de edad, chaqueta de paño oscuro usado chaleco idem, pantalon de tela azul. sombrero pequeño, y alparagatas blancas usadas.

Circular.-Núm, 158.

La Comision del Banco de España de esta capital, me la remiti lo con fecha 23 del curriente, la nota que se inserta à continuacion, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscricton para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comision.

El Ayuntamienco de Valver-Los Concejales. 1.75 TOTAL. . . 26,50

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Leon 23 de Junio de 1877.—Ricardo Puente y Brañas.

> (Gaceta del 5 de Junio.) MINISTERIO DE FOMENTO.

> > BEAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de la ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete. -ALFONSO .- El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CÓRTES.

Problema que ha preocupado á los Gobiernos que se vienen sucediendo en nuestra patria hace más de un siglo es la repoblacion de los montes. Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para delener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible deseo de lucro; no fueron, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los enemigos de los mentes continuaron en sus daundas prácticas. sin cuidarse de la triste herencia que logaban à las generaciones futuras.

La riqueza forestal es de tal naturaleza, que si la imprevision, la ig norancia o la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años. A veces periodos seculares, en reponerse. Durante estos largos espacios de tiempo. en que se carece de los productos que en abundancia da el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arboladoy más vivamente se desea. Ia vegetacion y frescura para comarcas enteras, que se ven despobladas y expuestas á la accion directa de los rayos solares, que acaban por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5.º. 15 v 16 de la ley de 24 de Mayo de 1863. Pero ni la republicion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran à los particulares que con ciertas condiciones repoblaseu; ni las Comisiones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los Ingenieros en los planes de aprovechachamiento; ni cuanto a hasta ahora se ha resuelto y determinudo sobre esta importante materia, ha tenido por distintas causas. tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los Gobiernos respectivamente se propusieran. Y los montes publicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despobladas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la culta Europa, quecon tanto afan y tan esmerado celo cuidan de sus montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los més importantes ramos de nuestra riqueza. Es por lo tanto, indispensable acudir con urgencia á la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se come ten; mejorando sus actuales condiciones y escogitando el medio más fácil, más económico y que produzca más proutos y favorables resultados.

Entre les melies que la ciencia aconseja hay dos, al natural y el articial, que pueden igualmente emplear. se con ventaja. El primero se efectúa mediante la diseminacion anual de las semillas; el segundo con las siembras, bien sean de asiento ó bien en viveros, que produzcan los árboles que luego se han de plantar en los rasos y despoblados. .

Atendido el estado actual de nuestros montes públicos, sería muy aventurado señalar á priori cuál de esos I

medios merece la preferencia. La extension que desgraciadamente abarcan los claros, calveros y despoblados de nuestras ántes frondosas montañas; los vicios arraigados en los pueblos respecto de la produccion forestal; las muchas y variadas servidumbres que sobre los montes gravitan: la clasa de propiedad que muchos de aquellos representa, y las aŭejas costumbres que te tiendo su origen en un abuso, cen el tiempo han venido á presentarse con el carácter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta áutes de decidirse por el sistema de repoblacion que haya de adoptarse.

El de la diseminación natural sería suficiente por ai solo para que en pocos años y en ciertas comarcas se cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetacion; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extension y limites del derecho que alegan y creen tener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario y conveniente que autorizan y previenon las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, la ley de 24 ste Mayo de 1863 on su art. 9.º, y el título 5.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse allí donde no existan árboles padres, ó donde la despoblación se halle tan extendida que no llegue la semilla á todos los puntos que los claros abarquen, y siempro que el costa de las labores que hayan de darse al anelo, con objeto de ponerlo en condiciones de buen cultivo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, así como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los vi-

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestion. El estu-

dio acertade y detenide, pero eminentemente práctico, que hagan los Inganieros de ella con relacion á las diversas localidades en que ejercen sus reappotivos cargos, cofrecerá seguramente los datos apetecibles para resolverla.

Para que las repoblacion unatural fuese un hechély produjers kis resuldos apetecidos, bastaria acetar los terrenes sobre que aquella deba efectuarse; pero en los que sea preciso hacer siembras o plantaciones, la cuestion se liga y relaciona intimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en la extension y con las condiciones que su importancia

Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

Cincuenta viveros de 10 hecto-reas cada uno, en 20 pesetas por hectires.

10.060
hectires de asiento en 100,000
hectires, à 10 pesetas hoctirea
1.080,000 TOTAL. 1.010,000

Para atender à este servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas, que segun cálculo aproximado existe en las Cajas de las provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de los productos aubastados.

Pero no es bastante esta suma para cubrir dichos gastos y los que aun será preciso afiedir si la repoblacion de les mentes ha de ser un heche, cayas ventajas, cada dia mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el país haciendo con relacion á la materia de que sa trata, no puedeu sin embargo numentarse por el momento. El estado del Tegoro no lo permite; pero los pueblos, las Corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la repoblacion, están asimismo más obligados a contribuir á ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender a su conservacion y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un Cuerpo faculta. tivo con tal objeto, y que además acaba de numentar el de la Guardia civil, á cuyo benemérito instituto ha confiado con general beneplácito la custadia de los montes, se cree en el caso de proponer á la resolucion de las Córtes un nuevo arbitrio, tan jus to como indispensable para llevar á cabo el desco manime de la opinion pública respecto de la repoblacion de nuestros montes.

というないのでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本の

Ese arbitrio consiste en al descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectúen en los montes públicos, arbitrio quo gravando sobre utilidades de presante y mayores beneficios en el porvenir, producirà en el inmediato ano económico, segun los últimos datos estadísticos, la cantidad de 1.500.000 pesetas, cantidad que relacionada con la produccion de los montes, ha de ir

en aumento á medida que se vayan repoblando, y repeniendo lo muchodestruido, y evitando de una mésere decisiva, como ya casi lo es por fortuna: por la excelente custodia eque preste la Guardia civil, el aprovechamiente frandulento que con verdadero escandalo venia cada dia siende mayor.

Intimamenta relacionada con la ouestion de repoblacion está la del personal para asegurar el bueb éxito de cuanto se pretende.

El Ministro que suscribe tiene motivos fundados para exponer é las Córtes, que si bien se la adelantado mu cho por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encargado de ella á la Guardia civil, no sucade lo mismo con relacion á etras operacionas de cultivo y aprovechamientos ajenos por completo 4 las obligaciones y deberes que segun su instituto corresponden à tan henemérito Cuerpo, y que hoy por escasez de personal facultativo y falta casi absoluta del subalterno se encuentran comple. tamente abandonadas. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es reducido para las necesidades cada dia mayores del servicio. Aparte de las que nuevamente ha de producir la repoblacion. es lo cierto que muchas de las antiguas y de lus más importantes no han podido satisfacerse de la manera que de consuno exigeu la ciencia y la legislacion, el interés del país y el de los particulares y Corporaciones más directamente llamadas à utilizarse de las ventajas que resulten de la mejora de nuestra riqueza forestal. Prueba evidente de esta esta verdad se halla en la paralizacion de los declindes en casi todos los distritos, y en la falta por de más sensible de la ordenacion de nuestros montes, á pesar de los años trascurridos desde que se dictaron la ley de 24 de Marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de Mayo de 1865, entre cuyas prescripciones se compresiden los puntos indicados.

El Ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde Inego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicus, si que tambien con las mayores y ndevas obligaciones que impoue la repoblacion de que abora se trata, cree conveniente y necesario la creacion de un Cuerpe auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarse con las indiapensables para asegurar el acierto en las multiples operaciones que sa le confien.

Dicho Cuerpo ó clase se denominarà Capetaces de cultivos, ly su número será de cuatrocientos, dotando á

de 1.000 pesetas.

De manera que los gestos hasta aquí fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razon de boltives 9.400.000 pesetas & que asciende el total de los sueldos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma tetal de gastos en 1.410.000 pesetas. Para atender & ellos puede contarse desde luego, segun queda expresado, con las 500.000 pesetas existentes en las Cajas de lus provincias, más la cantidad de 1.500.000 pesetas en que con arreglo á los últimos datos estadísticos so ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblacion se establece en este proyecte. Dichas santidades, que antes bien han de aumenter que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante et misme de 2 millones de pesetas.

Asi, pues, importando y los ingresos. 2.000,000 queda un remanente de. , 590.000

las cuales deberán destinarse á la compra de semillas y al establecimiento de sequerías, en el caso de no ser posible obtener aquellas de la industria particular con las buenas condiciones vegetativas y aconómicas

que se requieran...

Por último, de nada serviria establecer el arbitrio del 10 por 100 que como ingreso queda fijado, si no se adopta un procedimiento que asegure por completo su cobro. A cate fin bastará que los Ingenieros Jefes de los distritos no dén órden alguns para que puelan efectuarse los aprovechamientos, sin que se les acredite con el correspondiente resguardo haber ingresado en Tesoreria el importe de dicho 10 por 100,

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y autorizado per S. M. tiene la honra de someter à la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización segun la ley de 24 de Mayo de 1863. y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán:

- 1. Por diseminacion natural
- 2 . Por siembras de asiente.
- 3. Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes o porte de ellos que senn objeto de cultivo.

Art. 3. Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio delas condiciones de cada localidad, y propondran el medio de repoblecion que l

cada uno de ellos con el haber anual | crean más conducente al fin que se

Art. 4. En los distritos en que sea indispansable hacer uso de los tres medios de Tepoblacion de que trata el ark 2. lo sepecifica ran asi los Ingenieros, expresaddo detalladamente el número de heciareas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que ses necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establemerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte une solo, mayor de 10 limitáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenicios la que crean conve-

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ecupen los viveros sea de ta prepiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monta ó terreno público indispensable para establecarlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la esistencia de los viveros.

Art. 5. Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse ontener en hueuns condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los lugenienieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en coanto les sea posible, conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que senn indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los logenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerias que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sea n necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos segun so dispone en la presente ley, contribuiran los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho à usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará órden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el título 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procedera por los lugenieros à practicar un detsnido estudio de todos las servidumbres que gravitan sobre los montes. proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8. Se crea una clase de empleados subulternos, que se denominara Capataces de cultivos, con el

Art. 9. Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesero, con aplicacion a subsanar los primeros gastes del plantomiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determidan, re incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capitulos que correspondon, enidando la Direcciou general de Agricultura, Industria y Comercio, a cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente lev: teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hucerse, para que no exceden de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art, 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, prévios los informes facultativos que juzgue nacesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y meiora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas Las disposiciones anteriores en cuanto se opongan à la presente ley.

Madrid 1.º de Junio de 1877 .- C. El Conde de Toreno.

RBAL ÓRDEN.

limo, Sr.: Habiéndose ofrecido algunus dudas respecto al verdadero capiritu y recta inteligencia del art. 30 del decreto-lev de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la pueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que à partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es iundmisible todo registro denuncia contra cualquiera concesion minera otorgada bajo la legislacion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocintiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877 .- C. Toreno.-Sr. Direcctor general de Agricultura, Industria y Comercio.

Oficinas de Hacienda,

Administracion económica do la provincia de Leon

La Direccion del Tesoro público y ordenacion geneneral de pagos del estado con fecha 20 en la inteligencia de que no obstante la

la Real orden que sigue. «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 21 del actual, la Reat orden elguiente: - Exemo, Sr.-He dado cuenta al Rey (q. D. g.) det expediente promovido por esa Direccion general, con objeto de establecer las reglas à que ban de sujetarae, al justificar su aptitud legal para el percibo de los haberes que tienen declarados, los individuos varones pertenecientes à las clases pasivas, à quienes se suspendió el pago por residir on puntos ocupados por los carlistas, y en vista de lo propueste por V. E., de lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado y la Asesoría de este Ministerio, S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se haservido resolver, de acuerdo con el MInisterio de la Guerra: -1.º Que los ladividuos varanes pertenecionias à las clases pasivas de que se trata que hayan sido baja en las nómidas antes de f.º de Merze de 4876, debeu acompañar á las solicitudes en que pidan rehabilitacion para volver al percibo de sus baberes, una certificacion de los Alcaldes de los pueblos en que bayan residido, autorizada con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia respectiva, justificativa do que, no obstuate haber catado residiendo en publo dominado por las facgloses, no han tomado parte directa iniindirecta en la guerra, cuyo medio de pruelm podrá correlmrarie, segun loexija cada uno de los casos, con las noticias. y datos que sugiera sa colo á los agentes de la Administración por la responsabilidad que les cabria, idotamente con los interesados, si so hiciesen pagos indebidas, ab naudo atrasos à pensionistas que bubiesen tomado parte en la guerra civil.-2. One los interesados que por esta causa hubiesen sido indultados. justifiquen tambieh este extreme su debida forma al entablar su reclamacion. siendoles de abono los haberes devengados desde la fecha en que préstaron juramento de fidelidad al Gobierno legitimo de la Nacion, segun'se previno en la Real orden de 8 de Settembre de 4875,-5. Que los residentes ó que residieron en el extranjero acompañon à ana solicitudes pertificaciones de los Cónsulos españales en las cuales se jus-Uffigue que los recurrentes no eran emigrades, y el tientpo de residencia, cuyo último extremo deberá comprobarse con el parte que han deblon dar à este. Ministerio, en camplimiento de lo prevenido en al decreta de 9 de Julio de 1869. sin le cual no les serà de abono le devengado en el tiempo de dicha residencia. — Y 4. Que los retirados seliciten su rehabilitación del Ministerio do la Guerra para volver á figurar en nómina y percibic los haberes que les correspondan. De Real arden lo comunico à V. E. para su cumplimiente.-Le traslado à V. S. para su cumplimiento y à fin de que llegue à conocimento de los interesados

de Mayo último, me comunica prevenido en la disposicion 4.º, los re, tirados de guerra deberán cursar por esa Administracion y esta Oficina coneral sus solicitudes de rehabilitación par ra el nago de baberes, cuando no resulte que ban tomado parte en la guerra civil, en cuvo caso deberán acudir al Ministerio de la Guerra segun Real orden expedida por el mismo, distinguien de ambes cases. »

> Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que puedan encontrarse en los casos de que se trata en la preinserta Real

Leon á 4 de Junio de 1877.--Cárlos de Cuero.

CANGE.

Los sujetos en cuyo poder se encuentren facturas del Empréstito nacional de 175 millones de pesatas señaladas con los cúmeros hasta el 15.106, á escepcion de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1975, se servicio presentariasen la seccion de Cajade esta Administración económica, para en suequivalencia recibir los correspondientes titulos.

Esta Administración económica espera de los Sras. Alcaides hagan saber á los Individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo mas pronto posible à verificar el cange con objeto de desembarazar de los legajos de titulos la Seccion de Caja.

Leon 22 de Junio de 1877.-Ri Jafe de la Administracion economica, Cárlos

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon.,

Clases pastvas. - Revisia personal.

CIRCULAD.

En las disposiciones de la lev da Prosupuestos de 23 de Julio de 1855, se encuentra la siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la necrencion de haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno rovistas de presente que le usaguren de la existencia de los individuos en la provincia donda radican sus pagos, así como de no haber sufrido allaracion el estado de las personas que iandan en el derecho que distrutanto

Para llevar à efecto esta disposicion con arregio à las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y notaraciones posterioras esta Intervengion econômica en el firme prepósito de que la revista de que se trata y que debe taper efecto en el mas de Julio próximo, sea una verdad en esta provincia, respondiendo así à los propósitos de la loy, ha creido de su deber dirigir à los individuos de las referidas clases asi como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevencio-

nes signientes. 1.º La revista de que se trata tendrá lagar ante el Jefe de latervención que auscribs en los diez primeros dias de Julio próximo, desde las diez de la manana à las dos de la tarde y los individuos residentes en esta capital se pregentarán al mismo con el documento original por el que se accedite el heber ó pension que disfrutan y un certificado

del Alcaldo de barrio o del Comandante. militar en que conste ballarse empadroundo. Las pensionistas presentaran ademas de la órden original de concesion, la certificación de existencia y estado expedida por el Sr. Juez cumicipal con aujecion al modelo que à continuacion sa copia, y todos su cedula personal cuye número y fecha ee consignará en las certificaciones.

ne a la jarine desprésable de la principa del principa del principa de la principa del la principa de la principa della princi

Ra los mismos dias y con iguales requisites se presentaran ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que para este efecto ejercen las fanciones del Interventor, les individuos de clases pasivas residentes en los mismos, cuyos funcionaries despues de enterarse de les desumentos y consignar en las certificaciones. do existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los priginales à los interesados.

Los individuos que por impostbilidad física no puedan presentares à la revista, avisarán por escrito at Interventor é Alcaldes para que por si o por persona debidamente autorizada passo à domicilio à complir esta servicio y reco-

ger el cartificado correspondiente.
4. Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificacion de existencia la provincia en donde cobre para que pueda remitir à la tolervencion que corresponda. 5. Están relevados de la presenta-

cion personal à la revista les individues da clasus pasivas con la categoria de Jofe de Administracion en el órden civil y judicial y de Coronel en el militar. Lo verificaran por oficio escrito de su puño y letra, en el que se consigne la class à que pertenecan, haber que distrutan y en virtud de qué órden.

Los que dejen de pasar la revista. en los terminos prevenidos secan suspensos en el cobro de sus haberos y se dará cuenta á la Saperioridad para la resolucion que corresponda.

Los Sres. Alcaldes remitican à esta intervencion aconómica dentro de los sels dias signientes al período de revista las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una ralacion individual de los mismos en que consignarán las observaciones que cruan convenientes y darán cuenta de cualquier fraude à ocultacion que pueda descubrir, para que por la misma se instruya el opertuno expediente y recaiga el castigo á que hava lugar.

Recomiendo may efficarmente à los Sees. Jusces municipales que al expelir los certificados de existencia y estado de las pensionistas las cuales han de contener el nombre y les des apallides de las mismas, examinen bien el Registro civil, toda vez que en estos documentos descanta el pago de dos haberes que distrutan y que les alcanzaria una gran responsabilidad si por quision 6 descuido no hubieso exactitud en los mismus.

Luon 25 de Junio de 1877.-Autonio

D. F. de T., Juez municipal de Certifico: Que D. F. de T. y T., riu-da o huorfana del Capitan D..... (ó lo que fuese) existe en el dia de la fecha conservando su estado de viudez (ó sol-

Y para que conste firmo y sello la presente en de Jideo de 1877. (Firma del Juez.)

> El Sacrelario del Juzgado. (Firma.)

Declaro bajo mi responsabilidad no

distrutar otro baber de les fondes generales, provincial a al municipales que el que tengo senalado como pensionista militar (o lo que sea.)

Firma de la interesada.

D. F. de T., Alcelde constitucional de

Certifico: que el Individno contenido en la anterior, ha pasado la revisih personal del presente mes con las formalidades prevenidas; habicudo presentado su Real Despacha (érden ó lo que sea) lecha, por el cual consta, le fué conce-dido el haber de,... soual ó mensual

(Fecha, firma y sello de la Alcaldia.)

Avantamientos.

Por los Ayuntamientos que à continuacion se espresan se anuncia hallares terminada la rectificación del amilleramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico da 1877-78, y espuesto al público en las Secretarias de los mismos par término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagaulas recinmaciones que vean con-

Astorga. Carrocera. Oencia. Llamas de la Rivera. Canalejas. Valderas. San Pedro Horgianos. Recobar. Destriana. Toral de los Guzmanes. Pajares de los Oteros. Carracedelo. V lladecanes.

Por los à yuntamientes que à contipuacion se expresan se anuncia ballarse terminado y expuesto al público el re-partimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, pueden reclamar en el termino de ocho diasque se les señala para verificarin.

Villayandre. Saelices del Rio.

> Alcaldia constitucional de Castrocontrigo.

Por acuerdo de la corporacion municipal se balla vacante la plaza de Médico Cirujano de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas, más 50 pesclas para alender à los medicamentos en consideración de 40 familias nobres de solemnidad, con la obligación de asistir á las mismas, cuya cuota se satisfarà de los fondos municipales destinadas á este objeto, per trimestres ven.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, à contar desde que lenga efecto la insercion del presente en el Bolerin origial de la provincia.

Castrocontrigo 9 de Jenio de 1877. -El Alcalde, Francisco Prieto Fusiel.

Juzgados.

D. José Liano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon v an parlide

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sugeto que en la noche del veinte y seis da Seliembre de mil ochocientos selenta v seis, estuvo en una vina, propia de los herederes de load Diez, vecino da Campo y Santibadez, cogiendo uvas en union con Manuel Llamas Permandez, natural de dicho pueblo para que deniro del término de treinta dias, à contar desde la Insercion de la presente en el Bollerin oricial, de esta provincia y Guesta de Madrid, se presente à responder à los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que de oficio estoy instruyendo por borte de uvas, apercibiéndole que de no presentarse dentre del término señalado, y sio inde citaciones, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á veinte y uno de Mavo de mil schocientos selenta y siele.sé Llaco.-Por mandado de Se Sria., Martin Lorenzana.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Astorga, don Telesforo Valcarce y Yebra, se cita, ilama y emplaza à Gaspar Martin y Marti-nez, natural de San Juste de la Yega, vecino de Valdeviejas, cuyo paradero se ignora, para que deulro del término de quince dias, à contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Bolerin oricial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de reci-birle declaracion indagatoria en la causa que se instruye de oficio contra el mismo por el delito de falso testimonio en causa criminal, y contestar á les car-gos que la resulten, bajo todo apercibimiento; pues así está acurdado en providencia de este dia.

Astorga 5 de Mayo de 1877.-El Se-cretario judicial, José Rodríguez de Mi-

D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Moran Manlecon y Quintin Blanco Mantecou, naturales del pueblo de Malavenero, para que en el termino de nuevo dias, contados desde la insercion de esta cédula en el Bolezin pricial de la provincia, se presenten en este Juzgado, con el fin de prestor una declaracion en causa criminal, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hava lugar.

Por tanto; encargo à las autoridades civiles y militares, que en el caso de ser babidos, los pongan á mi disposicion con la debida arguridad.

Dado en Ponferrada à diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

—Antonio Maria Quintano.—D. O. de
S. Sria., Manuel Verea.

Por el presente , cita, llama y em-plaza à Gerónimo Vello Lopez, sin apodo, hijo de Lino y Rosa, soltero, jorna-lero, de diez y seis nons de edad, natural de Dohesas, para que en el termino de nuince dias se presente en este Juzra el nombramiento de Abogado

y Propurador que le deliendan en la causa que en el mismo se instruye por be-char morga en el Rio Sil para matar la pesca, apercibido que de no verificarlo le parara el perjuicio que baya lugar.

For tanto, encargo à las autoridades civiles y militares, que en el caso deser habide, lo pougan à mi disposicion con p

la debida seguridad. Dado en Pouferrada, à diez y seis de Mayo de mil ochociantos setenta y siele. -- Antonio Maria Quintano. -- De orden de S. Sria., Cipriano Campillo.

Juzgado municipal de Vega de Espinareda.

Estando vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez para que los aspirantes à ella puedan presentar sus solicitudes documentadas con arregio ai art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, deniro del término de quince dias, conlados desde la insercion de este anuccio en el Bolstin cricial de la provincia.

Vega de Espinareda cuatro de Junio

D. Agustia Fernandez, Rocribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Valdeorras,

Certifico: que en la canto criminalformada en este Inzgado y por mi escri-bania contra Juan Campos Gonzalez, natural de Santás en Barbanillo, vecino de Viltafranca del Bierzo, casado, cintero, de cuarenta y ocho años de edad, Juan Sanmartin y Crespo, vecino del Barco, conocido por el mote de herrero de la cocha, viudo, herrero, de cimuenta años. Bernardo Fernande Gonzalez, naanos, y Manuel Lago Balboa, natural de Villafranca del Bierzo, vecino del Barco, casado, labrador, de 38 años de edad, sebre robo a Laureano Rodriguez, en cuva causa se ha dictado sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta distrito de la Coruña en 20 de Octubre del ano último, cuya parle dispositiva de la misma literalmente tiice ast:

Fallamos: que dehemos condener y condenamos à los procesados Jaan Campos Gonzalez y Juan Saumartin y Crespe, à 14 años y 8 meses de cadena temporal à cada não, á Bernardo Fornaudez Gonzalez y Manuel Lago Balboa h 12 mas y un dia de igual pena tambien á cada uno; á los quatro con las la condena é inhabilitacion absoluta per petua, à que por iguales pertes y soll-dariamente entre si satisfagan à Leandro Rodriguez la cantidad de 15,541 pesetus 50 centimos y la de 10 pesetas aŭ centimos à Jose Arias y condena-mos además à cada uno de los cuatro al pago de una duodécima parte de costas sin mancomunidad, y absolvemos 2 José Garcia y Garcia. José Rodriguez Nunez, Marceline Nunez Genzalez, Gregorio Bedo Rollriguez, Juan Delgado Ro-driguez, Manuel Berjon Rodriguez y Diego Valencia y Fernandez, declarando de oficia las restantes enstas.

En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada la confirmamos y co lo que nola revocamos. Y en el caso de no baberse procedido con separación á la formacion de causa sobre el robo que en 14 de Julio de 1875 y en ausencia de Leandro Rodriguez Arias se verificó en casa de este segun su declaración llevandole de su casa disero, un trabuco, pistola, navaja y tigeras; se saque testimonto para proceder en averiguacion de dicho dello

Asi definitivamente juzgando lo promineiamos, mandamos y firmamos, Lázaro de Elexalde. — Valero Campo. —Celestino Sagarminaga - Relator, Manuel

Zanon Augier, Declarada firme dicha sentencia en 14 de Marzo proximo pasado por la Sala de lo criminal, se remitió á este Juzga. do para su cumplimiento la correspon diente certificacion y entre otros parti culares, se acordó en confermidad á loprescrito en el art. 914 de la ley de Enjoiciamiento oriminal se publicase testi-monio da la parte dispositiva de la sentencia en los Bolerines oficiales de lasprovincias de Orense y Leon por ser lasen que se siguió la causa y en que nacieron y obtavieron demicilio diahoscuatro reos.

Y el testimonie prevenido es el presente que explido en estas tres hojas de papel de oficio en el Barco de Valdeor-ras à 8 de Mayo de 1877.—Aghelin Fer-

ANUNCIOS.

A LOS EMPERHOS DE LOS 0105.

DON BRILLIO ALVARADO

Médico-Ocultata de Búrges permanecerá en Leon todo el mes de Julia-

En este mes pueden presentarse losenfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operacion, advirtiendo à estos últimos es muy conveniente sa presenten en los primeros: dias à la de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

A les pobres de solemuidad se leseperará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado de Sr. Cura párraco y Alcalde del pueblo.

La consulta en la Fanda del Noroeste, Arco de Santo Domingo, 8.

ESPECÍFICOS

Dr. MORALES.

Café Norvino medicinal, acreditado é jufalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estomago, del vientre, de los nermos, etc., tc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilities, antivenerea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sifilis, el venerad y las herpes en todas sus formas y periodos. - 50 rs. botella.

Inycocion-Morales: cura infaliblemente en moy poces dias, sin más medicamendos, las blenorreas, dienor-ragias y todo flujo biance en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplaza ventajosamente la zarzaparrilla o cualquier etro refresco. Su empieo, ann en vioje, es sumamente fácil y cámodo .-- 8 rs. caja con 12 tumas.

l'ildorus tonico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genilales, impotencia, esper-matorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. - 30 rs. caja.

Los especificos citados se expenden en las principales farmácias y droguerias de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general: Da. Morales.—Espoz y Mica, 18.—— Mdarid.

El Dr. Morales garantiza NOTA. ol buen éxito de sus especificos, com-probada on infinitos casos de su larga praetica como médico-cirujano, especialista en sinlis, venereo, esturilidad é im-potencia. — Admite comanitas por escrito, prévin envio de 40 rs. en latra o sellos de franqueo.-Espoz y Ripa, 18, Madrid.

Imprenta de Enfact Carzo é Litjou Puesto de los Buoyou, som. 14.